
Sentencia impugnada: Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de abril de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Ramón Girón.

Abogados: Lic. César Antonio Payano y Sandy Abreu.

Recurrida: Nurys Germania Balbuena.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Girón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0010964-1, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 50 barrio Juan Tomás, La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 149-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. César Antonio Payano, por sí y por el Lic. Sandy Abreu, defensor Público, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Juan Ramón Girón, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Sandy Abreu, defensor Público, en representación de Juan Ramón Girón, depositado el 20 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 323-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de febrero de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 6 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de septiembre de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, presentó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Juan Ramón Girón, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Nurys Germania

Balbuena;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 86-2014 el 11 de marzo de 2014, en contra de Juan Ramón Girón, inculpado de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Nurys Germania Balbuena;
- c) que al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia núm. 349-2014, el 15 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra insertado en la sentencia impugnada;
- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Ramón Girón, intervino la sentencia núm. 149-2015, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de abril de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en nombre y representación del señor Juan Ramón Girón, en fecha seis (6) de noviembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 349-2014 de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al ciudadano Juan Ramón Girón, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Juan Tomás núm. 50, La Victoria, provincia Santo Domingo, R.D., culpable del crimen de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de Nurys Germania Balbuena, en violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, declara de oficio el pago de las costas penales del proceso representado por la defensoría pública; **Segundo:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **Tercero:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), a las nueve horas de la mañana (9:00, a.m.), valiendo notificación para las partes presentes y representadas; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida; **Tercero:** Se declara el proceso libre de costas, por haber sido defendido el procesado por un defensor público; **Cuarto:** Ordena la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Juan Ramón Girón, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“La sentencia impugnada ratifica las motivaciones de la sentencia de primer grado, y por tanto ignoró igualmente la opinión de la jurisprudencia dominicana sobre la adecuada motivación de las sentencias, en franca violación de los artículos 417.2 y 24 del Código Procesal Penal, al declarar culpable al imputado tomando únicamente como base el testimonio parcializado e interesado de la víctima, sin embargo al momento de fijar los hechos de la causa, por ende se infiere la falta de motivación de las sentencias, la insuficiencia de motivos, contradicción de los mismos y la carencia de fundamentación legal. No basta con el testimonio de la agraviada, para dictar una sentencia condenatoria, que como se observa de los hechos le pusieron una funda en la cabeza a la víctima, y sin haberse practicado rueda de detenido, según las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal, el tribunal de fondo debió haber efectuado una exhaustiva indagatoria con otros participantes y no limitarse a acoger la versión de la víctima, como lo hizo, pues no basta expresar que depuso como testigo siendo como es una parte interesada. La corte hizo caso omiso a la desproporcionalidad de la pena argüida por el recurrente respecto a la sentencia de primer grado en la que era evidente la violación flagrante del principio general del derecho sobre proporcionalidad de las penas y falta de motivación de la pena impuesta (base legal del vicio de los artículos 24, 339, 172 y 333 del Código Procesal Penal), ya que la misma no se corresponde con los hechos, además de que motiva solamente en cuanto al aspecto negativo del imputado y no toma en cuenta los demás parámetros

del artículo 339 del Código Procesal Penal. La corte mantiene y se hace eco de la motivación dada por los jueces de primer grado, y en consecuencia hace caso omiso a la vulneración que contiene la sentencia, toda vez que declara culpable al justiciable tomando como referencia dos tipos penales que no se demostraron que hayan ocurrido y que no se configuran en el presente caso, como son: a) la asociación de malhechores (265 y 266 del Código Penal Dominicano), no se demostró el concierto entre dos o más personas, o que se hayan reunido para planificar hechos delictivos en contra de las personas o que su modus vivendi el planificar hecho delictivos y crimines en contra de las personas, bienes o la paz pública, o que se haya afiliado a una sociedad delictual formada; b) robo agravado (379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano), no se configura este tipo penal porque no se demostró con otras prueba que corroboren la versión de la víctima, quien fue única y exclusivamente su testimonio, sin existir otra pruebas fehaciente que el imputado haya sustraído de forma fraudulenta, con violencia y arma algún objeto mueble. En el presente caso, no se demostró que el imputado le haya sustraído tal cantidad de dinero a la presunta víctima, porque ni esta, ni la fiscalía demostraron en el tribunal de juicio de fondo. El tribunal de primer grado no motivo las razones por las cuales le impuso esos dos tipos penales, y la corte a-qua no le prestó atención a este vicio, y lo que hizo fue tratar de justificarlo con argumentaciones para nada válidas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer aspecto, de su único medio, el recurrente aduce que la sentencia atacada consta de una insuficiencia de motivos, toda vez que solo se basa en el testimonio parcializado e interesado de la víctima, la cual como se observa en los hechos le fue puesta una funda en la cabeza, y no consta se realizara una rueda de detenido;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, de los argumentos expuestos por la Corte a-qua para confirmar la sentencia condenatoria se evidencia que la misma efectuó un correcto análisis del criterio valorativo efectuado por el tribunal inferior, en el cual obró una mínima pero suficiente actividad probatoria, practicada al amparo de los principios que rigen el juicio oral; en tal sentido, lo postulado por el recurrente en el sentido de que si la víctima Nurys Germania Balbuena tenía la cabeza tapada con una funda como era posible que pudiera identificar al imputado, constituye una tergiversación de la defensa técnica, toda vez que, como bien apuntó el tribunal de juicio al valorar positivamente las declaraciones de la víctima quien manifestó que mientras iba por unos matorrales se le presentaron dos hombres y entre ellos estaba el imputado, que luego de solicitarle dinero es que la amarran, le colocan una funda en la cabeza y la conducen hasta su casa para buscar el dinero sustraído, por lo que no hay dudas de que ella sí tuvo contacto visual con los agresores;

Considerando, que el recurrente Juan Ramón Girón, cuestiona en un segundo aspecto de su único medio, que la corte hizo caso omiso a la desproporcionalidad de la pena argüida por el recurrente respecto a la violación flagrante del principio general del derecho sobre proporcionalidad de las penas y falta de motivación de la pena impuesta, además de que motiva solamente en cuanto al aspecto negativo del imputado y no toma en cuenta los demás parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida en casación, queda evidenciado que la corte a-qua respondió con razones lógicas y objetivas, cada uno de los argumentos expuestos por el imputado recurrente para lo cual estableció que la sentencia impugnada contiene una motivación adecuada, precisa y con fundamento jurídico, dejando establecido en su decisión que de forma alguna el tribunal a-quo podía resaltar hechos y parámetros positivos a favor del imputado porque no los había, así como que la pena impuesta fue proporcional al hecho cometido; por consiguiente, no se verifica el vicio denunciado;

Considerando, que en el tercer aspecto del medio denunciado, el recurrente cuestiona que la corte hace caso omiso a la vulneración que contiene la sentencia, respecto a que se declara culpable al justiciable tomando como referencia dos tipos penales que no se demostraron que hayan ocurrido y que no se configuran en el presente caso, como son la asociación de malhechores, y el robo agravado, lo cual no se demostró con otras pruebas que corroboren la versión de la víctima;

Considerando, que lo invocado por la parte recurrente, carece de fundamento, toda vez que del examen y análisis de la sentencia recurrida se constata que la corte a-qua sobre la base de argumentos sólidos y precisos da respuesta a lo ahora planteado por el imputado recurrente, para lo cual expone en síntesis:

- a) que este tribunal de alzada observa que el tribunal a-quo atribuyó y condenó al procesado por la violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal, relativos a la asociación de malhechores, robo con violencia y en casa habitada;
- b) que el tribunal a-quo para poder fijar los hechos valoró las pruebas que le fueron presentadas, en especial el testimonio de la víctima, la cual manifestó de forma diametral que se trataba de dos personas, que le colocaron una funda en la cabeza la cual tenía un hoyo y por ahí vio al imputado recurrente, la llevaron a su talles de costura que también era su casa y procedieron a buscar el dinero que poseía, encontrándolo en la máquina de coser;
- c) que es en ese sentido que la corte entiende que esas infracciones si se configuraron en razón de que el robo fue efectuado por más de una persona, por lo tanto por las características típicas de esa infracción al actuar más de una persona requería de una preparación previa y seguimiento a la víctima, lo que evidentemente sucedió en este caso, además de la sustracción de las pertenencias de la víctima fue comprobada y para su obtención se ejerció violencia con la colocación de un cuchillo en el cuello y una funda plástica en la cabeza, siendo evidente que ambos tipos penales se configuraron;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, esta Sala de la Corte de Casación advierte que la sentencia impugnada contiene un correcto análisis de los medios planteados, sin advertir los vicios denunciados en el recurso, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Ramón Girón, contra la sentencia núm. 149-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.